

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que facilita el acceso a las pensiones solidarias para la discapacidad y la vejez.

BOLETÍN N° 7.024-13

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”.

Cabe señalar que este proyecto fue discutido por la Comisión de Trabajo y Previsión Social en general y en particular en su primer informe, en virtud del acuerdo adoptado, con fecha 30 de junio de 2010, por la Sala del Senado.

A la sesión en que se analizó esta iniciativa legal concurrieron, además de los miembros de la Comisión, el Subsecretario de Previsión Social, señor Augusto Iglesias, y la Superintendente de Pensiones, señora Solange Berstein. Asimismo, concurrieron el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor Francisco Del Río, y la abogada de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, señora Patricia Orellana.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo 1° permanente, en los términos en que fue aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Perfeccionar la normativa de la ley N° 20.255, permitiendo que las personas con discapacidad mental que gozan del

subsidio contemplado en dicha ley, y las personas inválidas titulares de una pensión básica solidaria de invalidez o de un aporte previsional solidario de invalidez, puedan solicitar las respectivas pensiones, un año antes de cumplir la edad legal para percibirlas, a fin de mantener la continuidad en el pago de los beneficios que les correspondan.

- - -

DISCUSIÓN

La disposición de competencia de la Comisión se reseña de manera sumaria a continuación:

Artículo 1º

Introduce las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255:

1.- Agrega el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

“Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 23 de esta ley, las personas que sean beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez podrán, a contar de la fecha en que cumplan sesenta y cuatro años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda. En este caso, la mencionada pensión de vejez o el aporte previsional solidario de vejez se devengarán a contar del día primero del mes siguiente al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, siempre que los petitionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión o aporte.

Respecto de las personas que hayan percibido la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez durante un lapso de veinte años o más, sea en forma continua o discontinua, se entenderá cumplido el requisito de residencia establecido en la letra c) del artículo 3º de la presente ley.”.

2.- Agrega el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Las personas que sean beneficiarias del subsidio al que se refiere el artículo anterior podrán, a contar de la fecha en que cumplan diecisiete años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de invalidez y la calificación de su invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley. En este caso, dicha pensión se devengará a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla dieciocho años de edad, siempre que reúna los requisitos para que la pensión le sea otorgada.”.

El Subsecretario de Previsión Social, **señor Iglesias**, señaló que se trata de una iniciativa simple que permite a quienes hoy reciben subsidio a la discapacidad mental, subsidio que se suspende a

los 18 años de edad, puedan solicitar la pensión básica solidaria de invalidez con anticipación al cumplimiento de la referida edad, de manera que cuando cumplan los 18 años puedan tener el beneficio aprobado dando continuidad entre los mencionados beneficios.

Agregó, que igual cosa se propone respecto de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez, que hoy no se pueden solicitar sino hasta haber cumplido la edad que dispone la ley, por lo que quienes reciben pensiones de invalidez ven suspendido el beneficio a los 65 años y deben esperar todo el tiempo que toma el trámite de la nueva pensión, por lo que el proyecto busca evitar esa laguna temporal.

Aclaró que no se garantiza que quienes reciben subsidio por discapacidad mental reciban necesariamente la pensión básica solidaria de invalidez.

Estimó que el proyecto beneficiará a 10.000 discapacitados mentales o pensionados por invalidez al año.

El **Honorable Senador señor García** valoró el proyecto porque permite acceder a los beneficios una vez cumplidos los requisitos.

Además, consultó sobre los bonos de \$40.000 entregados el año anterior, acerca de personas con discapacidad que no habrían sido causantes del beneficio a pesar de ser cargas familiares, por lo que no recibieron los 40.000 pesos referidos.

El Subsecretario de Previsión Social, **señor Iglesias**, expresó no tener datos concretos sobre la consulta efectuada, por lo que se comprometió a estudiar la situación. Agregó que están analizando otras situaciones de incompatibilidad de beneficios que son cuestionables.

La **Honorable Senadora señora Matthei** manifestó que en la Comisión de Trabajo y Previsión Social se planteó a la señora Ministra del ramo el que las pensiones se reciben sólo hasta los 18 años de edad por discapacidad mental, y es deseable que el beneficio se extienda a los discapacitados menores de edad por otras causas, no solo mentales. Agregó que para recibir la pensión por discapacidad mental se exige un 30% de discapacidad, y quizás en los otros casos se puede establecer un porcentaje mayor.

Asimismo, observó que se trata de un proyecto útil porque permite realizar trámites con anticipación, evitando que por temas de plazos no se perciban beneficios a los que se tiene derecho conforme a la ley.

El Subsecretario, **señor Iglesias**, planteó que el caso anteriormente expuesto se encuentra en revisión, y debe considerarse también que el Sistema de Pensiones Solidarias está pagando más de un

millón de pensiones y el gasto fiscal es enorme, por lo que no es tan sencillo incorporar nuevos beneficiarios.

El **Honorable Senador señor Escalona** consultó sobre otra materia de seguridad social, que es la subvención que reciben los niños y jóvenes autistas, la que llega hasta los 24 años de edad y termina completamente, creando una situación compleja porque quedan sin ningún ingreso, por lo que sería más razonable dejarlos con algún tipo de beneficio aunque fuese de un monto menor.

El Subsecretario, **señor Iglesias**, observó que una recomendación inmediata sería que, en caso de tratarse de un autismo severo o de cierta relevancia, se inicien los trámites de solicitud de pensión básica solidaria por invalidez, trámite que podría iniciarse perfectamente a los 23 años, asegurándose de que las personas tengan su ficha de protección social al día.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona y García.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 23 de junio de 2010, señala, de modo textual, lo siguiente:

“1. El presente proyecto de ley propone regular adecuadamente el tránsito entre el subsidio para las personas con discapacidad mental y las Pensiones Básicas Solidarias de Invalidez, proponiéndose que el beneficiario del mencionado subsidio pueda presentar la solicitud de la Pensión Básica Solidaria de Invalidez, iniciando el proceso de calificación correspondiente, al cumplir 17 años de edad, facilitando así la continuidad en el pago de ambas prestaciones.

2. Adicionalmente, se propone que quienes gozan de una Pensión Básica Solidaria de Invalidez, incluidos los que antes de cumplir 18 años de edad percibían subsidio por discapacidad mental, o quienes son beneficiarios de un Aporte Previsional Solidario de Invalidez puedan, al cumplir 64 años de edad, solicitar una Pensión Básica Solidaria de Vejez o un Aporte Previsional Solidario de Vejez, según corresponda, para mantener la continuidad entre los respectivos beneficios.

3. Finalmente, respecto a las personas que hayan percibido una Pensión Básica Solidaria de Invalidez o un Aporte Previsional Solidario de Invalidez durante un lapso de veinte años o más, se propone establecer una presunción de cumplimiento del requisito de

residencia exigido para recibir una Pensión Básica Solidaria de Vejez o un Aporte Previsional Solidario de Vejez.

4. Atendidas las características meramente administrativas y de oportunidad que contempla la modificación legal propuesta y considerando que la fecha de devengamiento de los beneficios no se ve anticipada, se estima que esta iniciativa no demandará un mayor gasto fiscal.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.255:

1.- Agrégase el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

“Artículo 23 bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el inciso primero del artículo 23 de esta ley, las personas que sean beneficiarias de la pensión básica solidaria de invalidez o del aporte previsional solidario de invalidez podrán, a contar de la fecha en que cumplan sesenta y cuatro años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de vejez o el aporte previsional solidario de vejez, según corresponda. En este caso, la mencionada pensión de vejez o el aporte previsional solidario de vejez se devengarán a contar del día primero del mes siguiente al cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, siempre que los petitionarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión o aporte.

Respecto de las personas que hayan percibido la pensión básica solidaria de invalidez o el aporte previsional solidario de invalidez durante un lapso de veinte años o más, sea en forma continua o discontinua, se entenderá cumplido el requisito de residencia establecido en la letra c) del artículo 3° de la presente ley.”.

2.- Agrégase el siguiente artículo 35 bis, nuevo:

“Artículo 35 bis.- Las personas que sean beneficiarias del subsidio al que se refiere el artículo anterior podrán, a

contar de la fecha en que cumplan diecisiete años de edad, solicitar la pensión básica solidaria de invalidez y la calificación de su invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la presente ley. En este caso, dicha pensión se devengará a partir de la fecha en que el beneficiario cumpla dieciocho años de edad, siempre que reúna los requisitos para que la pensión le sea otorgada.”.

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1° del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 7 de julio de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señor José García Ruminot.

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE FACILITA EL ACCESO A LAS PENSIONES SOLIDARIAS PARA LA DISCAPACIDAD Y LA VEJEZ.

(BOLETÍN N° 7.024-13)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** perfeccionar la normativa de la ley N° 20.255, permitiendo que las personas con discapacidad mental que gozan del subsidio contemplado en dicha ley, y las personas inválidas titulares de una pensión básica solidaria de invalidez o de un aporte previsional solidario de invalidez, puedan solicitar las respectivas pensiones, un año antes de cumplir la edad legal para percibirlas, a fin de mantener la continuidad en el pago de los beneficios que les correspondan.
- II. **ACUERDOS:** el artículo 1º fue aprobado por unanimidad (3x0).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** ambos artículos del proyecto de ley deben ser aprobados con quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 19, N° 18º, de la Constitución Política de la República, en relación a lo establecido en el artículo 66, inciso tercero, de esa Carta Fundamental.
- V. **URGENCIA:** simple.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Senado. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** primero.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 29 de junio de 2010.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- La ley N° 20.255, que establece reforma previsional; 2.- La ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales; 3.- El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones, y 4.- El decreto ley N° 869, de 1975, que estableció un régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos, sólo en cuanto a los primeros.

Valparaíso, 13 de julio de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión